

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Impugnación

Acción: Tutela

Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00022-01

Accionante: Ruth del Carmen Escobar González

Accionado: Salud Vida EPS y Secretaría de Salud Departamental


Como quiera que la impugnación interpuesta por la entidad accionada, Salud Vida EPS a través de apoderado judicial contra el fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá . Y se

DISPONE

PRIMERO: Admítase la impugnación interpuesta por la parte accionada, Salud Vida EPS a través de apoderado judicial contra el fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y comuníquese por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, once (11) de noviembre de dos dieciséis (2016)

Apelación de auto

Clase de Proceso: Simple Nulidad
Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00082-01
Demandante: Vicente Solórzano Triviño y otro
Demandado: Municipio de Montería

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que dictó el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Circuito Judicial de Montería el 19 de julio de 2016, por el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 48 del Acuerdo N° 053 de 27 de diciembre de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Montería.

I. ANTECEDENTES

En atención al libelo demandatorio, se tiene que los señores Vicente Solórzano Triviño y Juan Manuel Solórzano Riaño, interpusieron demanda en uso del medio de control de nulidad simple, con el fin de que se declare la nulidad parcial del artículo 48 del Acuerdo Municipal N° 053 de 27 de diciembre de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Montería, contenido del Estatuto de Rentas del municipio.

 Solicitud de medida cautelar y trámite procesal

En acápite separado (fl.2) la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos del contenido parcial del artículo 48 del Acuerdo Municipal N° 053 de 27 de diciembre de 2012, argumentado que tal disposición desconoce normas superiores tales como el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, artículo 196.

Argumenta que el Municipio de Montería excediendo el ejercicio de sus facultades reglamentarias en materia tributaria como materialización de su autonomía tributaria, modificó la base gravable del impuesto de Industria y Comercio determinada en disposiciones superiores, y que fijaban que ese tributo se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos con las respectivas deducciones y descuentos, implicando ello la extralimitación de la autonomía tributaria, por contradicción de las normas superiores en que debía fundarse.

°Agrega, que el acuerdo municipal, contrariando las normas superiores, estableció que el impuesto de industria y comercio se liquidara sobre la totalidad de los ingresos brutos con la deducción de unos conceptos diferentes a los señalados por el legislador. (fl 2 cdno principal).

✚ Contestación a la medida cautelar

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, en los términos del inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada –Municipio de Montería- por medio de apoderado judicial, se pronunció en forma extemporánea (fl. 19).

a) Auto Apelado

Mediante providencia de 19 de julio de 2016, el juez de instancia resolvió decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 48 del Acuerdo N° 053 de 27 de diciembre de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Montería, al considerar que efectuada una confrontación de las expresiones contenidas en la norma demandada, con las normas superiores invocadas, surge *prima facie* el quebrantamiento aducido por la parte actora, toda vez que “es evidente que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, que tiene el mismo tenor literal del artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, el impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior y no por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable como lo establece el artículo 48 del Acuerdo N° 053 de 27 de diciembre de 2012.

b) Recurso de Apelación

El apoderado de la parte demandada formula recurso de apelación (fls. 134-139), en el que solicita que se revoque la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el sentido de negar la medida cautelar deprecada por la parte demandante; solicitud que apoya bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar señala que la nulidad que se pretende del artículo 48 del Acuerdo Municipal N° 053 de 2012 es parcial, y corresponde al aparte que sobre la base gravable del impuesto de industria y comercio, textualmente establece lo siguiente: “(...) *está constituida por la totalidad de los ingresos brutos (...)*”, y así se solicita sea declarada la suspensión provisional. Sin embargo, el juez mediante el auto apelado decreta la suspensión total de los efectos del mencionado artículo, extralimitando la medida.

Plantea la realización de un ejercicio de hermenéutico a través de la interpretación sistemática de las normas que conforman el Acuerdo Municipal N°. 053 de 2012, así como del principio constitucional que consagra el artículo 228 de la Carta Política y que establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Aduce que la decisión adoptada generará detrimentos en las finanzas públicas, que redundaran en la acción administrativa del municipio, por lo que insiste, en el caso concreto, se debe privilegiar el fondo sobre la forma.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible del recurso de apelación (artículo 243.2 del C.P.A.C.A.).

b. Problema jurídico

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada –Municipio de Montería- contra el auto de fecha 19 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Circuito Judicial de Montería, por el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 48 del Acuerdo N° 053 de 27 de diciembre de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Montería.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 229 a 231 del CPACA y de esa forma, verificar si en el caso concreto es procedente decretar la suspensión provisional de la disposición normativa demandada.

c. Sobre la procedencia de las medidas cautelares

La Ley 1437 de 2011 - Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica un prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del CPACA, reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00035-00 (21767), en providencia de 1º de abril de 2016, así:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: ñ) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado." (Destaca la Sala)

De igual forma, sobre la medida cautelar consistente en la **suspensión provisional de los efectos del acto acusado** la Alta Corporación - Sección Primera - en providencia de 13 de julio de 2016, C.P. Dra. María Elizabeth García González, expediente bajo radicación N° 11001-03-24-000-2014-00704-00, precisó:

"En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo¹ se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de *«evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»*.²

Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **manifiesta infracción de la norma invocada**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse

¹ El artículo 230 del C.P.A.C.A. señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, «una o varias de las siguientes» cautelares: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta «vulnerante o amenazante», cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (numeral 4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el Juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (párrafo).

² Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial** de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.»* (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de *«mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto»*.⁴

Finalmente el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

⁴ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: «Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que “[**l**]a **decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia».(Negritas fuera del texto).

análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.
4. Que, adicionalmente se cumpla con una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.⁵

d. Texto del acto demandado respecto del cual se pretende la suspensión provisional

Corresponde al Acuerdo No. 053 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Montería, que es del siguiente tenor literal:

ACUERDO 053 DE 2012
(27 diciembre 2012)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA –CÓRDOBA”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

ACUERDA

PRIMER LIBRO
(...)
TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

(...) CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

⁵ - Sección Primera - en providencia de 13 de julio de 2016, C.P. Dra. María Elizabeth García González, expediente bajo radicación N° 11001-03-24-000-2014-00704-00.

(...) **ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas detrayendo, al momento de declarar, los(sic) correspondientes actividades excluidas o no sujetas, actividades exentas, deducciones e ingresos recibidos por fuera de la jurisdicción del municipio de Montería, de conformidad con lo establecido en el presente Código de Rentas y en las normas reguladoras de este tributo .

Los rendimientos financieros hacen parte de la base gravable, así como todo ingreso que no se encuentre expresamente excluido.

- El Estatuto de rentas municipales del Municipio de Montería entró a regir el 1º de enero de 2013, de conformidad con el artículo 518 de ese cuerpo normativo.

e. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia consideró que de la confrontación entre las expresiones contenidas en la disposición acusada y las normas superiores invocadas, surge *prima facie* el quebrantamiento aducido por la parte demandante, razón por la cual es procedente la medida cautelar solicitada; no obstante, el recurrente en el recurso de apelación plantea que para decretar la suspensión de la disposición demandada se debió realizar un cotejo normativo a partir de todo el articulado que regula el impuesto de industria y comercio en el Acuerdo 053 de 2012.

Con el fin de determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, entrará el Despacho a establecer el cumplimiento de los requisitos legales para que proceda; así entonces, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del CPACA, i) se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, se advierte ii) que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA referente al deber de sustentar la solicitud de la medida excepcional, pues en el en acápite correspondiente, la parte demandante expresa los argumentos normativos que considera fueron desconocidos con el acto administrativo demandado.

Establecido lo anterior, procede entonces analizar iii) si el artículo 48 del Acuerdo 053 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Montería, que reguló la base gravable viola las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer una valoración inicial que permita una confrontación de legalidad del acto demandado con el material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuzgamiento.

Así las cosas, para ilustrar el sentido de la decisión que se adoptará, la Sala precisa que el impuesto de industria y comercio –ICA-, previsto en la Ley 14 de 1983, “*Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*”, es un tributo municipal que recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho, ya sea

que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos (artículo 32).

Conforme lo dispone el artículo 33 ibídem, dicho impuesto se liquida, por regla general, sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, con exclusión de las devoluciones, los ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, el recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y la percepción de subsidios⁶.

De lo anterior se tiene que existe una norma de rango legal que creó el impuesto de industria y comercio, y señaló todos sus elementos, esto es, el sujeto pasivo, sujeto activo, hecho generador, base gravable y tarifa⁷; razón por la cual se debe revisar la competencia de las entidades territoriales en materia impositiva a fin de determinar si el Concejo Municipal de Montería tenía la facultad de reglamentar el tributo modificando alguno de los elementos fijados por la ley, en este caso la base gravable.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha establecido que la autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva encuentra su límite en lo dispuesto por la ley, y en esa medida se deben observar las siguientes reglas jurisprudenciales:

“(i) la autonomía territorial cede frente a las atribuciones del Legislador en materia económica; (ii) la potestad tributaria de los Entes Territoriales encuentra un límite en los mandatos del Legislador; (iii) a nivel de planeación [tributaria] también hay preponderancia de los organismos nacionales; (iv) los presupuestos territoriales deben tener los mismos principios del presupuesto nacional; (v) los poderes de actuación e intervención del Legislador son amplios en los asuntos de las Entidades Territoriales en materia presupuestal, y los límites están dados por circunstancias especiales de cada caso que determine si la medida es razonable y proporcional.”⁸

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que:

“...cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes,⁹ de manera clara e inequívoca.¹⁰ Empero, **no sucede lo propio respecto de los impuestos de carácter territorial donde, aunque siempre deberá mediar la intervención del legislador, éste puede autorizar su creación bajo una de dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto¹¹ y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una ley de autorizaciones**, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley.¹² Sin embargo, surge entonces una pregunta: **¿Cuál es el grado de**

⁶ Dichas disposiciones fueron incorporadas al Decreto Ley 1333 de 1986 –Código de Régimen Municipal- en los artículos 195 y 196.

⁷ Respecto de este elemento de tributo, estableció unos límites de aplicación dentro de los cuales los Concejos Municipales definirán la tarifa del municipio.

⁸ Sentencia C-615 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-004 de 1993, M.P. Ciro Angarita y C-084 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1996 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Esta condición fue expuesta en la sentencia C-1097 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, en la cual se señaló: “En todo caso, cuando quiera que la ley faculte a las asambleas o concejos para crear un tributo, estas corporaciones están en libertad de decretar o no decretar el mismo, pudiendo igualmente derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado. Hipótesis en la cual la ley de facultades mantendrá su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica dependerá con exclusividad de las asambleas y concejos. De lo cual se concluye que mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos, a menos que se quiera sostener el principio de autonomía territorial que informa la Constitución”.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-987 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero.

generalidad que puede tener la ley de autorizaciones?. En otras palabras, la pregunta está orientada a determinar cuál es el contenido mínimo de una ley de autorizaciones.

Para responder el anterior interrogante la Corte sostuvo:

“Corresponderá entonces al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y **el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos**, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización.” (Destaca la Sala)

Conforme lo anterior se colige que en el caso del impuesto de industria y comercio el legislador agotó todos los elementos del tributo por lo que el municipio al adoptarlo, debía sujetar su implementación, a lo establecido en la ley respecto de los componentes para su liquidación.

En el sub lite, se reitera que la medida cautelar está dirigida a pedir la suspensión provisional de los efectos del artículo 48 del Acuerdo 053 de 2012, que señaló la base gravable del impuesto de industria y comercio para el Municipio de Montería, por contrariar las normas legales que establecieron la forma de liquidación de dicho tributo.

Así entonces, bajo el contexto normativo y jurisprudencial citado, es necesario verificar la presunta vulneración del artículo 33 de la Ley 14 de 1983 y del artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, para lo cual deben confrontarse con el acto demandado, como se discrimina a continuación:

NORMAS INFRINGIDAS	NORMA ACUSADA
<p><u>LEY 14 DE 1983</u></p> <p>“Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Artículo 33º.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el <u>promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior</u>, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.</p>	<p><u>ACUERDO 053 DE 2012</u></p> <p>“Por medio del cual se expide el estatuto de rentas del municipio de Montería –Córdoba</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Artículo 48. Base gravable del impuesto de industria y comercio. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por <u>la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas</u> detrayendo, al momento de declarar, los(sic) correspondientes actividades excluidas o no sujetas, actividades exentas, deducciones e ingresos recibidos por fuera</p>

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 1°.- Derogado por el art. 22, Ley 50 de 1984. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo los Concejos Municipales expedirán los acuerdos respectivos antes del 30 de septiembre de 1984.

Parágrafo 2°.- Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibido para sí.

Parágrafo 3°.- Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.”

DECRETO 1333 DE 1986

“Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal

(...)

ARTICULO 196. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones - ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

de la jurisdicción del municipio de Montería, de conformidad con lo establecido en el presente Código de Rentas y en las normas reguladoras de este tributo .

Los rendimientos financieros hacen parte de la base gravable, así como todo ingreso que no se encuentre expresamente excluido.

<p>1. Del dos al siete por mil (2 - 7 o/oo) mensual para actividades industriales, y</p> <p>2. Del dos al diez por mil (2 - 10 o/oo) mensual para actividades comerciales y de servicios.</p> <p>Los Municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de la Ley 14 de 1983 habían establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.</p> <p>(...)</p>	
--	--

En virtud de lo dispuesto en las normas transcritas, objeto de controversia en este litigio, no es dable advertir una contradicción evidente en tanto la disposición de orden legal se refiere a la determinación de la base gravable y al mismo tiempo, define la tarifa del tributo como una alícuota mensual que se debe aplicar a aquella, razón por la cual, a fin de determinar si existe o no una disconformidad material entre la norma acusada y la ley que creó el impuesto, deberá realizarse un análisis sistemático de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 053 de 2012, así como de la forma de liquidación del tributo territorial en el Municipio de Montería, que permita establecer el alcance de la aplicación de la tarifa anual a la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el periodo gravable, respecto de la liquidación conforme lo disponen el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, esto es, la tarifa en milajes aplicada mensualmente al promedio mensual de ingresos.

De otra parte, en relación con los conceptos no gravados con el impuesto de industria y comercio, no se vislumbra el exceso en la potestad reglamentaria a que se refiere el actor, toda vez que el artículo 49 del mencionado acuerdo municipal se ocupó de reglamentar las exclusiones de la base gravable de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal.

Así entonces, conforme lo expuesto, no encuentra la Sala que se configure *prima facie* la vulneración alegada, por lo que es dable concluir que no se estructuran los requisitos legales para decretar la suspensión provisional de los efectos del artículo 48 del Acuerdo 053 de 2012 "*por medio del cual se expide el estatuto de rentas del municipio de Montería –Córdoba*", y bajo ese entendido se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se denegará la medida cautelar pretendida como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Revocase el auto de 19 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en su lugar, **deniéguese** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 48 del Acuerdo N° 053 de 2012 "*por medio del cual se expide el estatuto de rentas del municipio de Montería –Córdoba*", expedido por el Concejo Municipal de Montería, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones pertinentes, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación #658

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LAUREANO AGUADO GARCIA

Demandado: UGPP- DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00448-00

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa que en razón al traslado del Magistrado Ponente hubo la necesidad de aplazar la audiencia inicial programada para el 19 de octubre de 2016, por lo que corresponde a este Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia para el día 29 de noviembre a las 9:00 am, en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial aplazada el día 29 de noviembre de 2016, a las 9:00 am, la cual se realizará en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación #164

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Radicación No. 23-001-33-33-000-2015-00373-00

Demandante: ANA DORINA MONTES ZABALA Y OTROS.

Demandado: NACION – INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Asunto: Admisión de la demanda y vinculación de parte interesada

Examinado el expediente se observa que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2016, se inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte actora realizara una adecuada acumulación de pretensiones indicando de forma individualizada lo que se pretenda por cada demandante, e igualmente se aportara al expediente el derecho de petición que fue dirigido al ICBF, mencionado en el hecho numero 49 (folio 7) del escrito demandatorio.

Ahora bien, se advierte que la parte actora realizó la corrección solicitada adjuntando con ella el derecho de petición mencionado anteriormente (Fl. 177 a 226), subsanando así la demanda presentada.

Por otra parte, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 171 numeral 3ro del CPACA, se ordenará vincular a través de sus representantes legales a la Asociación de HCB Comunidades Unidas, a la Asociación Comunidades Unidas del Crucero, a la Asociación San Rafael y otros FAMI, y a la Fundación Vida, por tener interés directo o verse afectados con el resultado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que la demanda de la referencia cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por las señora ANA DORINA MONTES ZABALA, EFIGENIA MARIA DIAZ DE MACEA, LIDIS DEL CARMEN HERAZO MONTES, TEDIS CARMIÑA OTERO BULA Y YASMINA ISABEL LOPEZ ANGULO, en contra de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ICBF Zonal Sahagún.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF a través de su Directora General Dra. Cristina Plazas Michelsen o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Vincúlese y notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Asociación de HCB Comunidades Unidas a través de su Representante legal señor Carlos Alfonso De Santis Vega o quien haga sus veces, a la Asociación Comunidades Unidas del Crucero a través de su Representante legal señor Carlos Alfonso De Santis Vega o quien haga sus veces, a la Asociación San Rafael y otros FAMI a través de su Representante Legal señora Haily Rosario De La Ossa Jiménez o quien haga sus veces, y a la Fundación Vida a través de su Director señor Juan Gabriel Argumedo o quien haga de sus veces, de conformidad con el Artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el numeral 2 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del

C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

UNDECIMO: Reconózcasele personería a la abogada ANA MARIA GUTIERREZ TURIZO identificada con cédula ciudadanía número 45.553.625 de Cartagena, Tarjeta profesional número 160.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PÉTRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación #657

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CLAUDIA ACOSTA MESA

Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS

Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00454-00

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa que en razón al traslado del Magistrado Ponente hubo la necesidad de aplazar la audiencia inicial programada para el 20 de octubre de 2016, por lo que corresponde a este Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia para el día 28 de noviembre a las 9:00 am, en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial aplazada el día 28 de noviembre de 2016, a las 9:00 am, la cual se realizará en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00410-00

Demandante: Ferlina María Salgado Otero

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez (E), en providencia de fecha 16 de junio de 2016, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 28 de noviembre de 2016, hora 04:00 p.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4da esquina de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00142-00

Demandante: Geovanny Espitia Padilla

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez (E), en providencia de fecha 16 de junio de 2016, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 28 de noviembre de 2016, hora 03:30 p.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4da esquina de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 634

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO BERRO MORELO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Radicado: 23.001.33.33.003.2013-00641-01

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvención, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermittir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2016, proferida por la Señoría del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento de Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00159-00

Demandante: José David Nobles Domínguez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

Se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta el día 26 de julio de 2016, reforma a la demanda (fl 40), en cuanto al modificar el acápite de pruebas, reemplazando el testigo solicitado inicialmente, lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

“Art 173-Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda. frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas del despacho)

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, transcurrieron entre el 14 de julio y el 19 de agosto de 2016, y los 30 días de traslado de la demanda establecidos en el artículo 172 del CPACA iniciaron el 22 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2016, por lo que la parte actora podía reformar la demanda entre el 22 agosto y el 02 de septiembre de 2016, y dado que radicó el escrito de reforma el día 26 de julio del mismo año, es evidente que fue presentado oportunamente.

De tal manera que en adelante, ténganse además como pruebas de la demanda, además de lo señalado en la demanda principal, el contenido del escrito de reforma de demanda que milita a folio 40, y al momento de decretar pruebas, se tendrá en cuenta la solicitud que obra en el escrito en mención, así como las aportadas. Y se

DISPONE

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, visible a folios 40 del expediente. Al momento de decretar pruebas, se tendrá en cuenta la solicitud de prueba testimonial obrante en el memorial en cita, así como las aportadas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', is written over a rectangular stamp area. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación #656

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JULIO ALDRIN URRUTIA OJEDA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AYAPEL

Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00484-00

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa que en razón al traslado del Magistrado Ponente hubo la necesidad de aplazar la audiencia inicial programada para el 28 de octubre de 2016, por lo que corresponde a este Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia para el día 24 de noviembre a las 9:00 am, en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial aplazada el día 24 de noviembre de 2016, a las 9:00 am, la cual se realizará en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación #659

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LEYDY LUGO CASTRO

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00317-00

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa que en razón al traslado del Magistrado Ponente hubo la necesidad de aplazar la audiencia inicial programada para el 2 de noviembre de 2016, por lo que corresponde a este Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia para el día 30 de noviembre a las 3:00 pm, en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial aplazada el día 30 de noviembre de 2016, a las 3:00 pm, la cual se realizará en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación #662

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACION DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ROSA BEATRIZ BALOCO DE GARI
Demandado: COLPESIONES
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00102-00

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa que en razón al traslado del Magistrado Ponente hubo la necesidad de aplazar la audiencia inicial programada para el 23 de noviembre de 2016, por lo que corresponde a este Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia para el día 26 de enero de 2017 a las 3:00 pm, en la Sala de audiencia # 1 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial aplazada el día 26 de enero de 2017, a las 3:00 pm, la cual se realizará en la Sala de audiencia # 1 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada